



CORNARE	Número de Expediente: 056070225718
NÚMERO RADICADO:	112-0713-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/02/2020	Hora: 16:33:42.7... Folios: 7

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019, se negó a la **PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO** con Nit 811.018.950-3, Representada Legalmente por la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.953.412, la **CONCESIÓN DE AGUAS** para uso doméstico en beneficio de la parcelación, la cual se ubica dentro del predio con FMI 017-5530 (la cual fue posteriormente desenglobada de acuerdo a los predios que conforman la parcelación), localizado en la vereda Guarzo Arriba del municipio de El Retiro. (Expediente: 05.607.02.25718.)

Que dicho Acto Administrativo se notificó el 23 de diciembre de 2019, a la **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO**, y el 20 de diciembre a la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a través del escrito con Radicado N° 112-7298 del 27 de diciembre 2019, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO**, actuando en calidad de administradora de la **PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-4784 del 11 de diciembre de 2019.

Que mediante el Radicado N° 131-0143 del 08 de enero de 2020, la señora **GLORIA BEATRIZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.758.395 y Tarjeta Profesional No. 59.614 D2 C.S.J., en calidad de Apoderada General de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** Interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-4784 del 11 de diciembre de 2019

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Vailtes de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Br: 802.541.111

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Hornos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 37 40

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. *Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio...”.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que, la **PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO** y la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.S.** interpusieron Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Que considerando que los recursos de reposición interpuestos a través de los oficios con radicado N° **112-7298** del 27 de diciembre 2019 y **131-0143** del 08 de enero de 2020, fueron interpuestos en contra del mismo Acto Administrativo y en esencia pretenden que se revoque la Resolución N° **112-4784** del 11 de diciembre de 2019, y se otorgue la Concesión de Aguas a la Parcelación Mirador del Retiro, en virtud del principio de economía procesal y por unidad de materia, esta Corporación resolverá de plano ambos recursos de reposición en la presente Actuación Administrativa.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

1. Parcelación Mirador del Retiro

Que a través del oficio con radicado N°112-7298 del 27 de diciembre 2019, la **PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-4784 del 11 de diciembre de 2019, solicitando a la Corporación anular en su totalidad y dejar sin efectos dicha Resolución y "Que CORNARE les conceda la renovación de la merced o la Concesión de Aguas en la misma cantidad y de las mismas fuentes que ha tomado durante la totalidad de su existencia como parcelación".

Dichas peticiones fueron realizadas bajo los siguientes argumentos:

"(...)"

1. *La parcelación Mirador del Retiro existe desde el 29 de septiembre de 1982, constituida legalmente mediante escritura de Reglamento de Copropiedad No. 4643, posteriormente adecuado a la ley 675 del 2001 por escritura N°272 del 25 de octubre de 2002.*
2. *Las fuentes 1 y 2 siempre desde la formación de la parcelación han sido las tomas naturales del consumo de agua por décadas.*

(...)"

7. *Es claro que el Municipio de El Retiro tendrá que garantizar en el futuro el suministro de agua para los lotes de expansión urbana, pero como obra en este expediente, el Municipio en la actualidad no cuenta con cantidad de suministro del acueducto.*

Adicionalmente, en el escrito del recurso, se solita además de anular la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019, y renovar la concesión de aguas en la misma cantidad y de las mismas fuentes que ha tomado durante toda la vida la Parcelación Mirador del Retiro, lo siguiente:

"(...)"

2. *Solicitar a Cornare se sirva ordenar por escrito a la Parcelación Mirador del Retiro que suspenda de manera definitiva e inmediata el suministro de agua a todos los lotes externos de la Parcelación.*
3. *Que Comare nos informe de manera concreta cual es la fuente que Inversiones Monserrate definió con CORNARE, para nosotros saber si continuamos o no suministrando agua a ellos de la concesión de la Parcelación.*

(...)"

2. Sociedad Inversiones Monserrate s.a.s.

Que mediante el Radicado N° 131-0143 del 08 de enero de 2020, la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.S.** Interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N°112-4784 del 11 de diciembre de 2019,

Ruta: www.cornare.gov.co, correo: Apoyo/GestiónJurídica/Anexos Vigente desde:

F-GJ165/V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

solicitando a la Corporación reconsiderar la Resolución atacada y en su lugar revocarla, requiriendo a la Parcelación Mirador del Retiro para el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Concesión de aguas en trámite, otorgándoles el plazo necesario para tramitar el permiso de Vertimientos de aguas, limitando la captación de las fuentes a los usuarios de la parcelación únicamente y otorgando un plazo más amplio a INVERSIONES MONSERRATE S.A. para la realización de las obras requeridas para conectarse al acueducto de la Parcelación, bajo los siguientes argumentos.

“(…)”

1° Desde el año 2015 fecha en la que la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** solicitó ante **CORNARE** la concesión de aguas que le fue negada, se indicó que se temía un desabastecimiento de agua, habida cuenta de que la parcelación **MIRADOR DEL RETIRO** no había logrado renovar la concesión de aguas otorgada inicialmente. Este temor fundado se cumplió, pues la resolución impugnada, precisamente hace eso, denegar la concesión de aguas a la Parcelación.

2° Esa Corporación argumenta una mayor demanda que se da porque la finca La Argentina consta de 10 predios, y que la Parcelación Mirador del Retiro son 90 predios, pero la realidad es que dicha demanda aún no se da en la actualidad, pues La Argentina sigue siendo de hecho una sola finca, y en la Parcelación Mirador del Retiro, no todas las parcelas están siendo ocupadas.

6° Se solicita a esa CORPORACION se garantice la captación del recurso hídrico mientras se otorga la concesión a la Parcelación Mirador del Retiro, y limite por tanto el uso de dicho recurso a los predios que solo integran la parcelación, en virtud de lo afirmado en la resolución, para poder así, solo captar agua del acueducto, y ante la previsión de crecimiento de usuarios, ajustándose así la captación y reparto del recurso hídrico de la parcelación a los usuarios de la misma.

7° Por sustracción de materia y economía procesal, principios de toda actuación procesal, esa Corporación debe reconsiderar el negar la concesión a la Parcelación Mirador del Poblado y que deban presentar una nueva solicitud y en su lugar requerirlos u otorgarles un plazo para completar los requerimientos de la Entidad, pues como se afirma el permiso de vertimientos está en trámite, pues de la negativa resultada afecta toda la parcelación de la cual hace parte INVERSIONES MONSERRATE S.A.

“(…)”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones, **en virtud de lo cual esta Corporación procederá a manifestarse únicamente frente a las solicitudes de revocatoria de la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019.**

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo el cual quedo expresado en el **artículo décimo de la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual, **además, no se consagró la procedencia del recurso de apelación.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que para atender los Recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019, se entraran a analizar los aspectos objeto de impugnación contenidos en los Radicados Nos.112-7298 del 27 de diciembre 2019 y 131-0143 del 08 de enero de 2020, frente a los cuales es importante tener en cuenta que:

PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO:

1. A través de la Resolución N° 131-0427 del 15 de octubre de 2002 se renovó una concesión de aguas a la **PARCELACIÓN MIRADOR DEL RETIRO** con Nit 811.018.950-3, en un caudal total de 1.43 L/s, por un término de 10 años, **la cual se encuentra vencida desde el 27 de octubre de 2012. (Expediente: 19.02.1529.)**
2. Pese a que la Parcelación Mirador del Retiro presentó solicitud de concesión de aguas superficiales en el año 2016, es decir, 4 años después de que la concesión otorgada inicialmente se hubiera vencido, la Corporación evaluó el trámite solicitado, y tal y como se desprende del informe técnico con radicado N° 112-2264 del 31 de octubre del 2016, en su momento se evidenció: Que las fuentes propuestas para el abastecimiento de la parcelación no contaban con un caudal suficiente para suplir las necesidades de la misma, lo que motivó el requerimiento realizado a través del Auto N° 112-1437 del 16 de noviembre del 2016, en el que se solicitó a la Parcelación que para poder continuar con el trámite de concesión de aguas cumpliera con lo siguiente:

(...)

Modifique la demanda de agua para el proyecto, ya que las fuentes propuestas para el abastecimiento de todas las necesidades, no cuentan con un caudal suficiente para suplir tales requerimientos, evaluación que deberá tener en cuenta la búsqueda de otras alternativas de abastecimiento para atender la nueva demanda, entre las cuales este la posibilidad de conectarse al Acueducto Municipal, dada la cercanía del proyecto a la zona urbana del municipio que podría brindar un servicio con la calidad y oportunidad requerida para el uso doméstico y liberar caudales para atender las otras actividades planteadas. (...)

Requerimiento que pese a haberse concedido en varias ocasiones prórroga para su cumplimiento (Auto N° 112-1584 del 21 de diciembre del 2016 y 112-0195 del 15 de febrero del 2017), no se cumplió.

3. Aunado a lo anterior, en visita realizada nuevamente a la parcelación el día 20 de enero del 2019, de la que se generó en el Informe Técnico N° 112-1238 del 22 de octubre de 2019, que a su vez motivó la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019, se evidenció que las condiciones de las fuentes hídricas sobre las cuales la Parcelación realiza su captación, no han variado, para lo cual se cita a continuación lo señalada en dicho informe:

(...)

- *La parcelación Mirador del Retiro se abastece de las fuentes N° 1 y N° 2, Pinos Altos 1 y Pinos Altos 2, de las cuales también capta otros usuarios como inversiones Aguablanca e Inversiones Monserrate.*
- *Las fuentes N° 1 y N° 2 en la fecha de la visita, época de verano con lluvias esporádicas no presentaban caudal remanente como lo exigen las resoluciones que otorgaron las diferentes concesiones de los usuarios que se abastecen de las mismas. (...)*
- *La fuente Los Pinos Altos 1 se aforó volumétricamente y presentó un caudal de 0.285 L/s, y Los Pinos Altos 2, no fue posible aforarla por el bajo caudal y lo pendiente y estrecho se su cauce.*
- *Ninguna de las fuentes presenta caudal ecológico después de las captaciones.*
- *Las fuentes no poseen el caudal suficiente para el abastecimiento de todos los usos y usuarios que se benefician de ellas. A la fecha no ha sido evidente un conflicto por el uso del agua porque no se ha construido la totalidad de las viviendas del proyecto, con lo cual la demanda no ha llegado a un tope máximo. (...)*
- *Los trece (13) lotes de la parcelación, cobijados por la declaración de zona de expansión urbana del municipio de El Retiro, modifican la densidad de ocupación con la que fue desarrollado el proyecto urbanístico, la cual fue reglamentada posteriormente por el Acuerdo 173 de 2006 de Comare sobre Densidad de Viviendas en Parcelaciones y loteos, mismo que fue derogado por el Acuerdo 392 de 2019, (Densidades en áreas rurales, cerros, montañas y centros poblados), situación que agravará el suministro del recurso hídrico de la parcelación si no se cuenta con la prestación del servicio de acueducto municipal.*
- *El Municipio de El Retiro, al momento de proyectarse el desarrollo urbanístico de los predios que entraron a formar parte de la zona de expansión urbana (Planes parciales), deberá garantizar la factibilidad de prestación del servicio público de acueducto, ya que las fuentes abastecedoras actuales no cuentan con oferta suficiente para atender la creciente demanda de agua.*

(...)

Además de lo evidenciado en las diferentes visitas y de acuerdo a los aforos realizados a las fuentes hídricas de las que la parcelación Mirador del Retiro realiza su captación, esta Corporación actuando bajo un principio de legalidad de acuerdo a lo establecido en la el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 del 2015, el **cual reza que el**

suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Determinó que no era posible otorgar la concesión de aguas solicitada por la Parcelación Mirador del Retiro, dado que las fuentes sobre las cuales se solicitó el mencionado permiso no poseen el caudal suficiente para el abastecimiento de todos los usos y usuarios que se benefician de ellas, situación que se mantiene en el tiempo, y que conllevó a requerir a la Parcelación la presentación de fuentes alternas de abastecimiento que garanticen el suministro del recurso a todos los usuarios de la parcelación.

INVERSIONES MONSERRATE S.A.S.:

4. Mediante la Resolución N° 112-4323 del 09 de septiembre de 2015, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Resolución N° 112-5791 del 23 noviembre de 2015, se negó una Concesión de Aguas Superficiales a la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** con NIT 800.219.023-3, representada legalmente por el señor **FRANCISCO DARIO SALAZAR CORTES**; dado que los predios a beneficiar (FMI 017-5536, 017-5539, 017-5557, 017-5542, 017-5541, 017-5528, 017-5561 y 017-5540) hacen parte de la PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO, y es esta copropiedad la que debe realizar el trámite de concesión de aguas para todos los lotes que conforman dicha parcelación. (Expediente: 05.607.02.21914).
5. Pese a lo establecido en la Resolución anterior, en visita realizada a la Parcelación el día 20 de febrero del 2019, tal y como se consagra en el Informe Técnico N° 112-1238 del 22 de octubre del 2019 se evidenció que la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.S.**, realiza captación de la fuente Pinos Altos 2, sin contar con una concesión de aguas legalizada, motivo por el cual mediante la Resolución recurrida se le requirió para que aclarara a esta Corporación el uso que realiza del agua captada de la fuente Pinos Altos, sin contar con la autorización de esta entidad, lo que agrava aún más el hecho de que las fuentes sobre las cuales la Parcelación Mirador del Retiro y de la cual hace parte la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.S.**, no cuenta con el caudal suficiente para abastecer las necesidades de la Parcelación.
6. Solicita el recurrente en el numeral 6° de su escrito de reposición, que se garantice la captación del recurso hídrico mientras se otorga la concesión de aguas a la parcelación Mirador del Retiro, frente a lo cual esta Corporación reitera lo señalado en el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 del 2015, el cual reza que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad de recurso. por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

En virtud de lo anterior no es factible acceder a las solicitudes de los recurrentes de revocar la Resolución N° 112-4784 del 11 de diciembre de 2019 y conceder la renovación de la merced o la Concesión de Aguas en la misma cantidad y de las mismas fuentes que ha tomado durante la totalidad de su existencia la Parcelación Mirador del retiro; dado que en primer lugar, la misma no cuenta con una concesión de aguas vigente que pueda ser objeto de renovación, y en segundo lugar no es posible otorgar una nueva concesión en los términos solicitados, toda vez que las necesidades de la parcelación y las condiciones de las fuentes han variado con el paso del tiempo, por lo cual las fuentes de las cuales solicitó una nueva concesión en el año 2016 no cuentan con el caudal suficiente para atender las necesidades de la parcelación, teniendo en cuenta además que, dentro del trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por la Parcelación Mirador del Retiro, se le requirió en varias oportunidades y se le concedieron los términos solicitados por la Parcelación para que subsanara lo requerido y poder continuar con el trámite, y hoy casi cuatro años después, no se ha subsanado el requerimiento, lo que en definitiva impide a esta

Entidad, otorgar una concesión de aguas superficiales sin contar con un elemento de la esencia de este trámite ambiental, eso es, la disponibilidad del Recurso Hídrico.

Se reitera que la finalidad del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, **la aclare, modifique o revoque**, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, razón por la cual las demás solicitudes contenidas en los Radicados Nos. **112-7298** del 27 de diciembre 2019 y **131-0143** del 08 de enero de 2020, al no enmarcarse dentro de la finalidad del recurso de reposición, no son objeto de evaluación dentro de la presente Resolución, no obstante, esta entidad se permite aclarar, que precisamente, los requerimientos realizados en la Resolución N° Resolución N° **112-4784** del 11 de diciembre de 2019, tienen como finalidad identificar específicamente quienes conforman la Parcelación Mirador del Retiro, y los demás usuarios externos que se están abasteciendo de las fuentes hídricas N° 1 y N° 2, *Pinos Altos 1 y Pinos Altos 2*, para de esta manera poder definir quiénes están realizando la captación de manera legal y con base en esto tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por otra parte, es necesario comunicar que frente a la Resolución N° **112-4784** del 11 de diciembre de 2019 no le procede el recurso de apelación, tal como fue informado en el artículo decimo del citado acto, y por lo tanto no es procedente su trámite, en virtud de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición.

En este orden de ideas, los argumentos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutive del presente acto administrativo entrara a confirmar en todas sus partes la Resolución N° **112-4784** del 11 de diciembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° **112-4784** del 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a:

1. la **PARCELACION MIRADOR DEL RETIRO**, a través de su representante Legal, la señora **LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA**, o quien haga sus veces
2. la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE**, a través de su representante legal, el señor **FRANCISCO DARIO SALAZAR**, o quien haga sus veces en el cargo

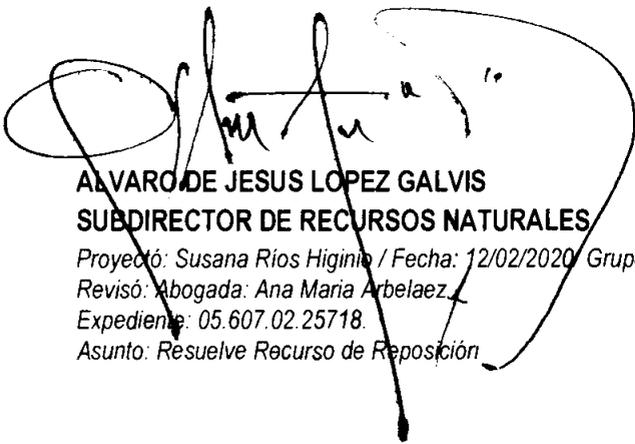
PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo consagrado en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Susana Ríos Higino / Fecha: 12/02/2020 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada: Ana María Arbelaez
Expediente: 05.607.02.25718
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Ruta: www.cornare.gov.co /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ165V.01

Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - **Nora "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - N°: 5962000-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Porces: 866 01 26
Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Ollivos: 526 50 39
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 536 20 40 - 537 21 27